



## MINISTERIO DE JUSTICIA

### Modificaciones y correcciones al Código de Procedimiento Civil

DECRETO NUMERO 2019 DE 1970  
(octubre 26)

por el cual se hacen unas modificaciones y correcciones al Código de Procedimiento Civil, expedido mediante el Decreto-ley número 1400 de 1970.

El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 4ª de 1969, y previa revisión por la Comisión Asesora que ella estableció,

DECRETA:

Artículo 1º Introdúcense las siguientes modificaciones y correcciones al Código de Procedimiento Civil, expedido mediante Decreto-ley número 1400 de 1970:

1. El inciso segundo del artículo 10 quedará así:

El Juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados. Cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá autorizar al administrador para que, bajo su responsabilidad personal, lleve los dineros a cuenta corriente bancaria con la denominación del cargo que desempeña. El Banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

2. El artículo 14 quedará así:

Artículo 14. **Competencia de los jueces municipales en única instancia.** Los jueces municipales conocen en una sola instancia de los procesos contenciosos entre particulares y de sucesión, que sean de mínima cuantía.

3. El artículo 15, quedará así:

Artículo 15. **Competencia de los jueces municipales en primera instancia.** Los jueces municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos entre particulares y de sucesión, que sean de menor cuantía.
2. De los procesos de alimentos que no correspondan a los jueces de menores.

4. El numeral 1 del artículo 16 quedará así:

De los contenciosos en que sea parte la Nación, un departamento, una intendencia, una comisaría, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial o comercial de alguna de las anteriores entidades, o una sociedad de economía mixta, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

5. El artículo 21 quedará así:

Artículo 21. **Conservación y alteración de la competencia.** La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque éstas dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno Nacional.

La competencia por razón de la cuantía señalada inicialmente podrá modificarse en los siguientes casos:

1. En los procesos de sucesión, por causa del avalúo en firme de los bienes inventariados.
2. En los contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de demanda de reconvencción o de acumulación de procesos o de demanda ejecutiva. En tales casos, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

6. El numeral 18 del artículo 23, quedará así:

18. De los procesos contenciosos en que sea parte un departamento, una intendencia, una comisaría, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial o comercial del Estado o de alguna de las anteriores entidades, o una sociedad de economía mixta, conocerá el juez del domicilio o de la cabecera de la parte demandada. Cuando ésta se halle formada por una de tales entidades y un particular, prevalecerá el fuero de aquélla.

7. El artículo 29, quedará así:

Artículo 29. **Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado ponente.** Corresponde a la sala de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación o queja, o una acumulación de procesos, o un conflicto de competencias; contra estos autos no procede recurso alguno. El magistrado ponente dictará los autos de sustanciación y los interlocutorios que no correspondan a la sala de decisión.

8. El inciso primero del numeral 1 del artículo 39, quedará así:

1. Sancionar con multas de cien a mil pesos a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

9. Los dos últimos incisos del artículo 40 quedarán así:

La responsabilidad que este artículo impone se hará efectiva por el trámite del proceso ordinario. La demanda deberá presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del proceso respectivo. La sentencia condenatoria en los casos de los numerales 1. y 3 no alterará los efectos de las providencias que la determinaron.

En caso de absolución del funcionario demandado, se impondrá al demandante, además de las costas y los perjuicios, una multa de mil a diez mil pesos.

10. El artículo 45, quedará así:

Artículo 45. **Ausencia o impedimento del representante del incapaz.** En caso de falta del representante legal del incapaz o si aquél se encuentra impedido o ausente, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El relativamente incapaz que careciendo de representante legal o hallándose éste ausente tenga necesidad de comparecer a un proceso, lo expondrá así al juez del conocimiento para que de plano le designe un curador ad litem o confirme el designado por él, si fuere idóneo.

2. Cuando la demanda se dirija contra un incapaz que carezca de representante legal o éste se halle ausente del país, el juez le nombrará un curador ad litem para que lo represente o confirmará el designado por el relativamente incapaz, si fuere idóneo, para lo cual dará aviso a éste de la admisión de la demanda, en la forma indicada en el artículo 205.

3. El juez nombrará curador ad litem al incapaz que pretenda demandar a su representante legal, o que sea demandado por éste, o confirmará el designado por el relativamente incapaz, si fuere idóneo. En el segundo caso, el juez dará aviso al incapaz de la admisión de la demanda como se dispone en el numeral anterior.

4. En los procesos de sucesión se designará curador ad litem al incapaz o se confirmará el designado por el relativamente incapaz, si fuere idóneo, cuando el juez advierta que ha surgido conflicto de intereses entre aquél y su representante legal. En tal caso, el curador deberá ser persona distinta del apoderado constituido por el representante del incapaz.

5. En los procesos que versen sobre dominio o demás derechos reales constituidos en los bienes inmuebles de los habilitados de edad el juez confirmará el curador ad litem que aquél designe, si fuere idóneo. Esta disposición se aplicará a los procesos sobre rendición de cuentas de su guardador.

Para la provisión de curador ad litem en los casos contemplados en este artículo se requiere previa comprobación sumaria de los hechos correspondientes.

11. El artículo 47, quedará así:

Artículo 47. **Agencia oficiosa procesal.** Se podrá promover demanda a nombre de persona de quien no se tenga poder, siempre que esté ausente o impedida para hacerlo; para ello bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de aquélla.

El agente oficioso deberá prestar caución dentro de los diez días siguientes a la notificación a él del auto que admita la demanda, para responder de que el demandante la ratificará dentro de los dos meses siguientes. Si éste no la ratifica, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda.

El agente deberá obrar por medio de abogado inscrito, salvo en los casos exceptuados por la Ley.

12. El inciso tercero del artículo 52 quedará así:

Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

13. El inciso segundo del artículo 53 quedará así:

El interviniente deberá presentar demanda con los requisitos legales, que se notificará a las partes o a sus apoderados como dispone el artículo 205, y de ella se dará traslado por el término señalado para la demanda principal. El auto que acepte o niegue la intervención, es apelable en el efecto devolutivo.

14. El numeral 4 del artículo 55 quedará así:

4. La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

15. El inciso segundo del artículo 60, quedará así:

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

16. Los incisos primero y segundo del artículo 69 quedarán así:

Artículo 69. **Terminación del poder.** Con la constitución de un nuevo apoderado o sustituto se entiende revocado el poder o la sustitución anterior, a menos que fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso. En aquel caso, el primer apoderado o el sustituto podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la revocación, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.

La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de que se le haga saber al poderdante o sustituidor mediante notificación del auto que la admita, en la forma establecida en el artículo 205.

17. El inciso primero del artículo 72 quedará así:

Artículo 72. **Responsabilidad patrimonial de las partes.** Las partes responderán por los perjuicios que causen a otra parte o a terceros intervinientes con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, independientemente de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide en la forma prevista en el artículo 308, y si el proceso no hubiere concluido, los liquidará en proceso verbal separado.

18. El artículo 73 quedará así:

Artículo 73. **Responsabilidad patrimonial de los apoderados.** Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior y la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso, solidariamente con la parte principal o el interviniente que representa. Copia de lo pertinente se remitirá al tribunal del distrito para lo relativo a las faltas contra la ética profesional.

Cuando la actuación del apoderado ocurra sin autorización del poderdante, éste podrá repetir contra aquél por lo que haya pagado como consecuencia de tales condenas.

19. El artículo 74 quedará así:

Artículo 74. **Temeridad o mala fe.** Se considera que ha existido temeridad o mala fe, en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso u oposición.
2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso.

20. Los numerales 3 y 11 del artículo 75, quedarán así:

3. El nombre y domicilio o, a falta de éste, la residencia de los representantes o apoderados de las partes, si no pueden comparecer o no comparecen por sí mismas. En caso de que se ignoren se expresará tal circunstancia en la forma indicada en el numeral anterior.

11. La dirección de la oficina o habitación donde el demandante y su apoderado recibirán notificaciones personales, y donde han de hacerse al demandado o a su representante mientras éstos no indiquen otro, o la afirmación de que se ignoran, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda.

21. El numeral 3 del artículo 78, quedará así:

3. Si se ignora por el demandante y su apoderado quién es el representante del demandado o el domicilio de éste, el juez, al admitir la demanda, ordenará el emplazamiento del demandado y su representante en la forma y para los fines indicados en el artículo 318. Una copia del edicto será entregada a la persona que se encuentre en el lugar denunciado por el demandante y otra, firmada por quien la recibió o por un testigo si ella se negare a firmar, será agregada al expediente.

Las afirmaciones del demandante y su apoderado se harán bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la demanda suscrita por ambos.

22. El inciso primero del artículo 81 quedará así:

Artículo 81. **Demandá contra herederos indeterminados.** Cuando se pretenda demandar en proceso de conocimiento a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoran, la demanda podrá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 318. Si se demanda a herederos determinados e indeterminados, procederá el emplazamiento de éstos.

23. El inciso primero del artículo 89 quedará así:

Artículo 89. **Reforma y adición de la demanda.** Notificado el auto admisorio de la demanda, el demandante podrá reformarla por una vez conforme a las reglas siguientes:

24. Adiciónase el artículo 92 con el siguiente inciso final:

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, y las pruebas de que trata el numeral 6 del artículo 77.

25. Los numerales 2 y 4 del artículo 99 quedarán así:

2. El juez resolverá en primer lugar sobre las excepciones de falta de jurisdicción o de competencia, compromiso, trámite inadecuado e ineptitud formal de la demanda. Si encontrare probada alguna se abstendrá de decidir respecto de las demás; pero concedida apelación contra dicha providencia, el superior deberá pronunciarse sobre las restantes si encuentra infundada aquélla.





96. El inciso primero del artículo 465 quedará así:

Artículo 465. **Trámite de las oposiciones.** Si antes de concluir la diligencia alguna de las partes manifiesta que se opone al deslinde practicado, se aplicarán las siguientes reglas:

97. El literal b) del numeral 6 del artículo 482 quedará así:

b) Practicar el avalúo del inmueble por sectores, según la calidad de las tierras, su situación y demás circunstancias que puedan servir para determinar su precio. Al avalúo se aplicará lo dispuesto en el artículo 238, pero la objeción que se formule se resolverá por auto apelable.

98. El artículo 488 quedará así:

Artículo 488. **Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.

99. El artículo 490 quedará así,

Artículo 490. **Ejecución por obligación condicional.** Si la obligación estuviere sometida a condición suspensiva, a la demanda deberá acompañarse el documento público o privado auténtico, la confesión judicial del deudor rendida en el interrogatorio previsto en el artículo 294, la inspección judicial anticipada o la sentencia, que pruebe el cumplimiento de dicha condición.

100. El artículo 492 quedará así:

Artículo 492. **Regulación de intereses y reducción de la pena, hipoteca o prenda.** Dentro del término para proponer excepciones, el ejecutado podrá pedir la regulación de los intereses y la reducción de la pena, hipoteca o prenda. Tales solicitudes se tramitarán como incidente, y el auto que lo decida será apelable en el efecto diferido. Si el ejecutado propone excepciones, se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 506.

101. El numeral 1 del artículo 499 quedará así:

1. El juez ordenará al demandado que presente y entregue al demandante los bienes debidos, en el lugar del proceso, para lo cual se señalará fecha y hora dentro de los cinco días siguientes; pero si el ejecutado lo solicita dentro del término de ejecutoria del mandamiento de pago, el juez autorizará la entrega en el lugar indicado en el título ejecutivo, y comisionará al juez de dicho lugar para la diligencia. El mandamiento se librará además por los perjuicios moratorios, si se hubieren pedido.

Y el inciso final del numeral 3 quedará así:

Si los bienes no se presentan en la cantidad debida, el juez autorizará su entrega, caso de que el demandante lo solicite, y la ejecución seguirá por la parte insoluta de la obligación.

102. El numeral 2 del artículo 500 quedará así:

2. Ejecutado el hecho, se citará a las partes para su reconocimiento en fecha y hora determinadas dentro de los cinco días siguientes, o se comisionará para ello si fuere el caso. Si el demandante lo acepta, o no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; pero si las propone, se estará a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 499.

103. Los incisos segundo y tercero del artículo 508 quedarán así:

La notificación al garante de la orden para que haga el depósito se hará en la forma indicada en el artículo 205. Esta ejecución se adelantará independientemente del proceso y en ella no podrá alegarse excepción alguna.

Cuando la caución fuere real, el juez procederá como lo disponen los incisos anteriores, pero sólo decretará el embargo, secuestro y avalúo de los bienes hipotecados o dados en prenda, y se aplicará lo dispuesto en el Capítulo VII de este título.

104. Los incisos segundo y octavo del artículo 513 quedarán así:

Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, el juez decretará, si fueren procedentes, los embargos y secuestros de los bienes que el ejecutante denuncie como de propiedad del ejecutado, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación del escrito, los cuales se practicarán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 515 y en el título XXXV de este Código, antes de la notificación al segundo del mandamiento de pago.

Para que pueda decretarse el embargo o secuestro de bienes antes de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo, deberá prestarse caución que responda por los perjuicios que con tal medida se causen. La caución se cancelará una vez ejecutoriada dicho mandamiento. En los demás casos sólo se cancelará una vez que el ejecutante pague el valor de los perjuicios liquidados, o precluya la oportunidad para liquidarlos conforme a lo dispuesto en el artículo 308, o cuando quien prestó la caución consigne su valor a órdenes del juzgado, o el de dichos perjuicios si fuere inferior.

105. El artículo 514 quedará así:

Artículo 514. **Embargo y secuestro dentro del proceso.** Una vez ejecutoriada el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo; empero, no se practicará el embargo de los denunciados por

el ejecutado, si el ejecutante así lo pidiere. Para la limitación de estos embargos y secuestros se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente.

106. El artículo 518 quedará así:

Artículo 518. **Beneficio de competencia.** Durante el término de ejecutoria del auto que dé traslado del avalúo o del que rechace la objeción a éste, si fuere el caso, el ejecutado podrá invocar el beneficio de competencia, y su solicitud se tramitará como incidente, en el cual aquél deberá probar que los bienes avaluados son su único patrimonio. Si le fuere reconocido, en el mismo auto se determinarán los bienes que deben dejarse para su modesta subsistencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo precedente, y se ordenará su desembargo. Este auto es apelable en el defecto diferido.

107. El inciso primero del artículo 524 quedará así:

Artículo 524. **Remate de interés social.** Si lo embargado es el interés social del deudor en sociedades de personas, el juez antes de fijar fecha para el remate comunicará al representante de ellas el avalúo de dicho interés, a fin de que manifieste dentro de los diez días siguientes si los consocios desean adquirirlo por dicho precio. Caso de que dentro de este término no se haga la anterior manifestación, se fijará fecha para el remate; y si los consocios desearan hacer uso de tal derecho, el representante consignará en el juzgado el veinte por ciento del precio al hacer la manifestación, indicando los nombres de los adquirentes, y el saldo dentro de los treinta días siguientes. Sin embargo, para el pago de éste las partes podrán conceder plazo hasta de seis meses.

108. Los dos incisos siguientes al numeral 4 del artículo 525 quedarán así:

El aviso se publicará por una vez en un periódico de amplia circulación en el lugar y en una radiodifusora local si la hubiere, en la forma indicada en el artículo 318. En la publicación radial no será necesario incluir linderos de inmuebles.

En la secretaría se fijará copia del aviso durante los cinco días anteriores al remate si se trata de muebles, o los quince días anteriores si de inmuebles, y se agregará al expediente con testimonio del secretario sobre las fechas de fijación y desfijación.

109. El título del artículo 529 quedará así:

Artículo 529. **Pago del precio e improbación del remate.**

110. El inciso primero del artículo 530 quedará así:

Artículo 530. **Aprobación del remate e invalidez del mismo.** Pagado oportunamente el precio, el juez aprobará el remate, siempre que se hayan cumplido las formalidades prescritas en los artículos 524 a 528. En caso contrario, declarará sin valor el remate y ordenará la devolución del precio al rematante.

111. El artículo 532 quedará así:

Artículo 532. **Repetición del remate.** Siempre que se impruebe el remate o se declare sin valor se procederá a repetirlo, y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

112. El inciso tercero del artículo 533 quedará así:

Si tampoco se presentaren postores en esta ocasión, se repetirá la licitación las veces que fuere necesario, y para ellas la base seguirá siendo el cuarenta por ciento del avalúo. Sin embargo, en el último caso, cualquier acreedor podrá pedir que se proceda a nuevo avalúo, y la base del remate será el cuarenta por ciento de aquél.

113. El inciso segundo del artículo 539 quedará así:

La primera demanda podrá presentarse mientras no se hubiere aprobado el remate de bienes, o hecho el pago con el dinero secuestrado, o con el consignado por el deudor; las demás, mientras no se hubiere dictado la providencia que ordene la distribución del producto de los bienes entre los acreedores concurrentes. Dichas demandas se tramitarán, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

114. El numeral 4 del artículo 540 quedará así:

4. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la principal; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas contra la demanda principal, si éstas no hubieren sido resueltas.

115. El numeral 2 del artículo 541 quedará así:

2. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso segundo del artículo 539. En el certificado de que trata el inciso primero del artículo 151 se indicará esta circunstancia, y si a pesar de ello se solicita el expediente para la acumulación, el juez se abstendrá de remitirlo, haciendo saber la razón de su negativa.

116. El artículo 550 quedará así:

Artículo 550. **Publicaciones.** El remate se anunciará por aviso que se fijará en tres de los parajes más concurridos del lugar y en la secretaría del juzgado, y si se trata de inmuebles se publicará por una vez en un periódico local que a juicio del juez tenga amplia circulación, si lo hubiere. La licitación podrá celebrarse pasados cinco días desde la fecha de fijación del aviso en la secretaría, cualquiera que fuere la clase de bienes materia de aquélla. A este fin, el juez señalará fecha y hora para la subasta, con la debida anticipación.

117. El artículo 551 quedará así:

Artículo 551. **Incidentes.** En cuanto a incidentes, se observará lo dispuesto en el artículo 446. Cualquier incidente distinto de los allí previstos, se tramitará conforme a las reglas generales, pero el término para practicar pruebas será de cinco días.

118. El artículo 554 quedará así:

Artículo 554. **Requisitos de la demanda.** La demanda para el pago de una obligación en dinero con el solo producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá especificar los bienes objeto del gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y un certificado del registrador sobre la propiedad del bien sometido a registro y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de veinte años si fuere posible y se trata de inmuebles. En cuanto a prenda agraria o industrial, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, o de la nave o aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Cuando el acreedor persiga, además, bienes distintos de los gravados con la hipoteca o prenda, se seguirá el procedimiento señalado en los capítulos anteriores.

119. El numeral 5 del artículo 557 quedará así:

5. Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 529, sin perjuicio de que pueda solicitarse por cualquiera de las partes nueva licitación.

120. El numeral 4 del artículo 558 quedará así:

4. Cuando el embargo se cancela después de dictada sentencia de excepciones no podrá el demandado proponerlas de nuevo en el otro proceso.

121. El numeral 2 del artículo 567 quedará así:

2. Los tribunales administrativos conocen en única instancia de los que se presenten en procesos cuya cuantía sea inferior a veinte mil pesos, seguidos por funcionarios departamentales o municipales, y en primera cuando la cuantía sea superior a dicha suma.

122. El inciso primero del artículo 572 quedará así:

Artículo 572. **Publicación del testamento otorgado ante cinco testigos.** Para la publicación del testamento otorgado ante cinco testigos se procederá así:

123. El inciso primero y el numeral 1 del artículo 573 quedarán así:

Artículo 573. **Reducción a escrito del testamento verbal.** La petición para reducir a escrito el testamento verbal deberá presentarse al juez del circuito del lugar donde se otorgó, dentro de los treinta días siguientes a la defunción del testador, y se sujetará a las siguientes reglas:

1. Al escrito se acompañará la prueba de la muerte del testador, y en él deberá pedirse que se reciba declaración a los testigos instrumentales y a las demás personas de quienes se afirmó que tienen conocimiento de los hechos relativos al otorgamiento del testamento, con indicación de su nombre, vecindad y lugar donde habiten o trabajen.

124. El inciso segundo del numeral 7 del artículo 582 quedará así:

Las peticiones que se formulen después de la venta y de terminada la curaduría, se resolverán previo traslado al ministerio público.

125. El inciso primero del artículo 587 quedará así:

Artículo 587. **Demanda.** Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil, y el síndico del impuesto de sucesiones, podrán pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

Y el inciso final del mismo artículo quedará así:

La demanda presentada por un asignatario a título singular implica la aceptación del legado, y la del albacea la de su cargo. En ambos casos la petición de medidas cautelares implica dicha aceptación.

126. El artículo 589 quedará así:

Artículo 589. **Apertura del proceso.** Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el juez declarará abierto el proceso de sucesión y ordenará además la citación personal del síndico del impuesto de sucesiones, si éste no lo hubiere promovido, y el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso, por edicto que se fijará durante un mes en la secretaría del juzgado y se publicará por una vez en un periódico que a juicio del juez tenga amplia circulación en el lugar, y en una radiodifusora local si la hubiere.

El auto que niega la apertura del proceso es apelable en el efecto suspensivo; el que lo declara abierto, en el devolutivo.

127. El numeral 7 del artículo 590 quedará así:

7. Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios y cónyuge sobreviviente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre apertura de la sucesión, el efecto del recurso será el indicado en el artículo 589.

128. El inciso primero del artículo 591 quedará así:

Artículo 591. **Requerimiento para aceptar la herencia.** Todo interesado en un proceso de sucesión podrá pedir antes o después de su iniciación, que conforme al artículo 1289 del Código Civil, se requiera a cualquier asignatario para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

129. El numeral 3 del artículo 601 quedará así:

3. Las objeciones, aclaraciones y adiciones del dictamen pericial se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 238, pero las primeras se tramitarán conjuntamente y se decidirán por auto apelable.



